



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 115
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIELA DUZAN DELGADO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00211-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por MARIELA DUZAN DELGADO, el 1/07/2020, contra SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES. Así mismo se dispuso la vinculación del ALCALDE DE MANIZALES E INSPECCIÓN QUINTA URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES en razón a que sus intereses pueden verse comprometidos.

ANTECEDENTES

HECHOS

Narra la parte actora lo siguiente:

1. El día 28 de febrero de 2019 presenté una querrela policiva en la inspección quinta de Manizales, frente al señor Macario Hurtado Murillo toda vez que compré el 33 % de una casa a su progenitora, y él se encuentra reteniendo las llaves, sin dejarme entrar a la propiedad hasta la fecha de presentación de esta tutela.
2. Luego de 7 audiencias en la inspección quinta de Manizales, el proceso terminó el día 26 de noviembre de 2019.
3. Frente a esta decisión, el mismo 26 de noviembre de 2019 mi abogado presentó apelación a la decisión a la Secretaría de Gobierno el día, por no encontrarme de acuerdo con la decisión de primera instancia.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIELA DUZAN DELGADO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00211-00

4. Dentro de los sujetos procesales de este trámite de policía hay un sujeto de especial protección, en razón a su edad, que es la señora Rosa Emelia Murillo Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.285.219 quien a día de hoy tiene 85 años de edad, y quien sufre las consecuencias del "bullying" de su hijo, al no dejarnos el mencionado señor ocupar la casa que su progenitora nos vendió. Lo que se pretende con esto es evitar un perjuicio irremediable dado la expectativa de vida de la señora Rosa Emelia, y así poder tener una decisión antes de que la señora se agrave en su salud, o peor todavía, llegue a morir esperando una decisión de la Secretaría de Gobierno.

5. Estamos ante la inminencia de un perjuicio irremediable por la inoperancia de la inspección quinta de policía y de su superior jerárquico la secretaria de gobierno, pues es inconcebible que un procedimiento que fue diseñado para obtener una decisión célere en primera instancia se demore más de 9 meses.

6. Según el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 el término para resolver un recurso según el numeral 4 del artículo es el siguiente:

"4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, **se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.**" (**negrilla y subraya propios**)

7. Solicito por medio de esta acción de tutela que se le ordene a la Secretaría de Gobierno cumpla con los términos judiciales de la ley 1801 de 2016 (código Nacional de Policía) y consecuente a esto que profiera un fallo de segunda instancia en el menor tiempo posible, toda vez que estamos frente al fenómeno de una mora para recibir una decisión de una autoridad, y esto me viene perjudicando.

8. La demora en la decisión de segunda instancia y la violación de los términos legales contemplados de la ley 1801 de 2016 fuera de violentar el principio de legalidad, vulnera mi derecho al debido proceso.

9. A día de hoy han pasado más de 1 año desde que se intepuso la querella, superando esto, el término judicial estipulado para este fin.

PRETENSIONES

Solicita la accionante:

1). Que se ordene a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Manizales que en el término de 48 horas cumpla su obligación de proferir un fallo de segunda instancia.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIELA DUZAN DELGADO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00211-00

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES mediante correo electrónico, en el cual remitió copia de la Resolución 017 del 3 de julio de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra decisión de 26 de noviembre de 2020 proferida por la Inspección Quinta Urbana de Policía.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIELA DUZAN DELGADO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00211-00

personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIELA DUZAN DELGADO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00211-00

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que, la pretensión principal de la acción de tutela fue satisfecha durante el trámite de la misma, con la decisión de segunda instancia proferida por la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, dentro del proceso verbal abreviado de Policía, radicado 2019-488.

Vistas así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por MARIELA DUZAN

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIELA DUZAN DELGADO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00211-00

DELGADO, contra SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ